

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION
PARA EL DESARROLLO

OFICIO No. DGCD.- 19 /2013

Ciudad de México, D.F. a, 18 de febrero de 2013



CONANP
COMISIÓN NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS

ASUNTO: SE ATIENDEN INQUIETUDES Y COMENTARIOS FORMULADOS POR ERMILO JAVIER CASTILLA ROCHE Y ALEJANDRO CANALES REYGADAS, DEL EJIDO HOLBOX, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2013, EN RELACIÓN AL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA YUM BALAM.

**ERMILO JAVIER CASTILLA ROCHE Y ALEJANDRO CANALES REYGADAS
EJIDATARIOS Y REPRESENTANTES COMUNES DEL EJIDO HOLBOX.**

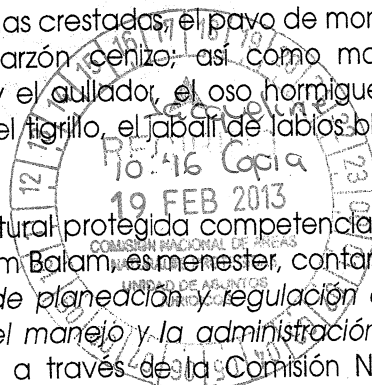
Boulevard Kukulkán Km 12.5 Oficina H-1,
Condominio Centro Empresarial, Cancún, Quintana Roo.

En atención a su escrito presentado al Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, Lic. Alfonso Carballo Pérez, de fecha 8 de febrero de 2013, medio por el que se expresan diversas inquietudes y comentarios relacionados con el Resumen del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, me permito comentarles lo siguiente:

Al respecto por instrucciones del Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y con fundamento en lo previsto por los artículos 75, fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 72, 73, 74, 75 y 76 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: Que efectivamente como se señala en su escrito, la Isla de Holbox forma parte del área natural protegida con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, establecida mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de junio de 1994, debido a que el área contiene selvas tropicales medianas, bajas y bajas inundables; bosques de manglar chaparro o mangle rojo; esteros; grandes zonas inundables; lagunas como la de Conil y Chaak Mo Chuc; mares someros que la limitan al norte y al este, así como zonas de selva que tienen una influencia importante en los ecosistemas estuarinos del refugio de Ría Lagartos; además de que los ecosistemas de Yum Balam se encuentran en condiciones poco alteradas que conservan su naturalidad y tipicidad, existiendo diversidad de aves, tanto residentes como migratorias, de mamíferos casi todos los neotropicales, de anfibios y reptiles y de plantas endémicas; entre las que destacan las siguientes especies de fauna con algún estatus de riesgo, como las tortugas marinas caguama y de carey; cocodrilos; aves como el flamenco, el jabirú, la espátula rosada, el zopilote rey, el halcón peregrino, el halcón aplomado, las águilas crestadas, el pavo de monte, el hocofaisán, el cojolite, la perdiz de Yucatán, la subespecie garzón cenizo; así como mamíferos como la subespecie de tlacuachillo dorado, el mono araña y el gullador, el oso hormiguero, el cacomixtle tropical, el jaguar, el puma, el ocelote, el margay o el tigrillo, el tabaí de labios blancos, el venado temazate, el tapir y el manatí.

SEGUNDO: Que con el establecimiento de un área natural protegida competencia de la Federación como lo es el Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, es menester, contar con su respectivo programa de manejo, como el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva, para lo cual esta Secretaría, a través de la Comisión Nacional de Áreas



Naturales Protegidas ha implementado una serie de acciones y tareas para dotar a todas las áreas naturales protegidas de su respectivo programa de manejo, garantizando la participación de los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ellas incluidos, dependencias competentes del Ejecutivo Federal, gobiernos estatales, municipales, organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), lo que se cumplió a cabalidad en el caso de la consulta pública del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, como es de su conocimiento, puesto que debido al interés de esta Comisión Nacional en ser garante del mandato de Ley de la participación social como parte fundamental de la formulación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, se diseñó un formato de participación claro y sencillo para verter comentarios y observaciones, indicándose en el rubro lo siguiente: **"ARTÍCULO 65 DE LGEEPA/CONSULTA PÚBLICA DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA YUM BALAM"**. En el caso específico de Yum Balam, y como es del conocimiento de sus representados, no solamente se giraron invitaciones a los diversos actores antes señalados, sino que también se implementaron acciones de voceo en altavoces y cintillos en la televisión local, donde se señalaba hora y lugar de las reuniones de consulta pública, precisamente para facilitar la participación de todo aquel interesado, propietario o no de predios ubicados dentro del área natural protegida. Baste para acreditar lo anterior la copia certificada de asistencia a dichas reuniones de varios propietarios, y en donde se destaca la asistencia del C. Patricio Martín, el día 18 de noviembre de 2011, a una reunión de trabajo sobre la consulta pública del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, quien coincidentemente se nombra como uno de sus representantes comunes en términos del artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO: Respecto a la aseveración de que la *"la autoridad no realizó una investigación de la tenencia de la tierra"*, ésta resulta inexacta, toda vez que como puede apreciarse en los considerandos antepenúltimo y penúltimo de la declaratoria de creación del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, desde el año de 1994 se había realizado dicho análisis de la tenencia de la tierra, como se aprecia a continuación:

"Que la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo y con la participación de sus habitantes e instituciones científicas, realizó estudios e investigaciones de los que se desprende la necesidad de planificar y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos ecológicos de la región y proteger las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo."

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá el Área de Protección de Flora y Fauna "Yum Balam", está integrada por aguas de jurisdicción federal, terrenos nacionales, ejidales y de propiedad privada."

Aunado a lo anterior, es importante destacar que esta región del territorio nacional, se ha caracterizado por la especulación comercial de lotes, por lo que se incorporó lo siguiente en el apartado 5.7 denominado Tenencia de la tierra, como resultado del análisis elaborado por parte de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, toda vez que el Director del área natural protegida ha trabajado de manera coordinada con personal de la extinta Secretaría de la Reforma Agraria, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el siguiente sentido:

Decreto de creación del área natural protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam:

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- *Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), los terrenos nacionales comprendidos en el Área de Protección, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización en los fines del presente decreto.*

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 63.- *Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.*

El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, realizará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

CUARTO: También resulta inexacto lo relativo a que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas no convocó al Ejido de Holbox, del cual forman ustedes parte, en su carácter de ejidatarios, lo que se acredita con el **Oficio No. APFF YUM BALAM/2011/169-2 de fecha 24 de agosto de 2011**, suscrito por el Ing. José Bernardo Rodríguez de la Gala Méndez, Director del APFF Yum Balam, en el que se señala lo siguiente **"COMISARIO EJIDAL DE HOLBOX...Por este conducto y con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Áreas Naturales Protegidas, relativo al proceso de consulta pública del programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, me permito extender la presente invitación para asistir a los Talleres de Consulta que se realizarán bajo el siguiente orden: (sic)"**, mismo que se adjunta al presente en copia certificada para su constancia. Asimismo, le reitero que como se ha señalado con antelación, se realizaron varios foros y talleres de consulta pública del anteproyecto de programa de manejo, incluso por sectores, en donde se le dio particular énfasis al sector agrario, ya que una de las razones de esta dependencia del Ejecutivo Federal, radica precisamente en trabajar, con y para los usuarios de las áreas naturales protegidas, y de manera específica con los propietarios y poseedores a quienes se les ha asesorado indistintamente para orientar hacia la sustentabilidad el aprovechamiento de los recursos naturales que conforman parte de la rica biodiversidad de este país, como baluarte para conservar y proteger su patrimonio natural.

Como complemento de lo antes referido, se reproduce la calendarización que contiene fecha, lugar y tema principal a desarrollar en los diversos foros de consulta que se mencionan en el **Oficio No. APFF YUM BALAM/2011/169-2 de fecha 24 de agosto de 2011**:

FECHA	LUGAR	TEMA PRINCIPAL
30 de agosto 10:00 horas	Casa de la Cultura Holbox	Sector Hotelero y Restaurantero
30 de agosto 18:00 horas	Casa de la Cultura Holbox	Sector Turístico
31 de agosto 10:00 horas	Casa de la Cultura Holbox	Ejidatarios y propietarios
31 de agosto 18:00 horas	Casa de la Cultura Holbox	Pescadores
1° de septiembre 10:00 horas	Casa Ejidal Chiquila	Ejidatarios y Sector Productivo y T
1° de septiembre 18:00 horas	Casa Ejidal Chiquila	Pescadores
2 de septiembre 10:00 horas	Domo de Kantunilkin	Público en General
2 de septiembre 18:00 horas	Casa Ejidal Solferino	Ejidatarios y Sector Productivo

A este respecto, cabe destacar lo mencionado en el último párrafo del multicitado **Oficio No. APFF YUM BALAM/2011/169-2 de fecha 24 de agosto de 2011**, en los siguientes términos:

"Del mismo modo solicito su apoyo para dar a conocer y convocar entre su ejido para que los interesados asistan a los talleres."

QUINTO: Lo señalado en los antecedentes VIII y IX de su escrito, también resulta inexacto, en razón de que ambos documentos, el Resumen del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam y su apéndice, son el resultado de los distintos y multidisciplinarios foros de consulta pública con todos los sectores involucrados, incluyendo, por supuesto, a los propietarios y poseedores interesados en dotar al área natural protegida de su correspondiente Programa de Manejo, como evidencia de lo señalado se destacan los comentarios inherentes a las propuestas de los propios participantes en estos foros en materia de densidades para preservar la integralidad y funcionalidad de la Isla de Holbox, destacándose los siguientes:

MINUTA DE REUNIÓN DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA YUM BALAM DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2011, REALIZADA EN LA CASA DE LA CULTURA DE HOLBOX:

"Patricio Martín: Propongo que se anexe en esta zona la prohibición de campos de golf y marinas, la apertura de brechas no es del campo del programa de manejo, y que sólo se permitan desarrollos que conserven el 90% del predio. Y agregar lo correspondiente a que se permitirá la construcción de desarrollos después de los 150 metros de la costa. Generar un esquema de desarrollo sustentable, sin prohibiciones y con regulaciones, que no promueva la pulverización de la tierra, o la lotificación de la misma."

"Patricio Martín: Se está proponiendo hacer hoteles de bajo impacto, como cabañitas, y todas esas construcciones no cuentan con servicios adecuados para el tratamiento de sus aguas residuales. Nosotros proponemos un verdadero desarrollo sustentable, con una construcción de 2.5 cuartos hoteleros por hectárea, con un desarrollo de 10% y el 90% de conservación."

"Patricio Martin: El artículo 74 del Reglamento de la LGEEPA en materia de las ANP, establece que si es posible determinar densidades en la construcción. No esperemos a que se desarrolle el Programa de ordenamiento Ecológico Local para definir densidades. Se tendría que definir e incluirse en el programa de manejo."

MINUTA DE REUNIÓN DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA YUM BALAM DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2011, REALIZADA EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL PENÍNSULA DE YUCATÁN Y CARIBE MEXICANO, CANCÚN, QUINTANA ROO:

GENERALES:

"SE SUGIERE INCORPORAR LA RESTRICCIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN ISLA GRANDE HASTA 100 METROS DESPUES DE LA ZONA FEDERAL"

"REVISAR INCLUIR LA RESTRICCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER OBRA CIVIL EN LA FRANJA DE 120 M DESPUÉS DE LA PLEAMAR"

"REGLA 63, AGREGAR EL CRITERIO DE ARQUITECTURA Y MATERIALES SUSTENTABLES EN CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA"

Se adjuntan copias de las minutas referidas para pronta referencia.

El resultado de estos foros es el anteproyecto de Resumen de Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam y su apéndice, documentos ambos, que en términos de lo dispuesto en los artículos 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se someten a consulta, no sólo del Ejido de Holbox, del cual forman ustedes parte, sino del público en general, a fin de dar cumplimiento a un mandato de Ley, al tenor literal siguiente:

Artículo 69-E.- La Comisión Federal de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 69-H.- Cuando las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4, los presentarán a la Comisión, junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Comisión determine, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular de Ejecutivo Federal.

SEXTO: Respecto a las diversas consideraciones vertidas en su escrito de fecha 8 de febrero de 2013, me permito hacer las siguientes precisiones de hecho y de Derecho:

- a) La formulación de un programa de manejo de un área natural protegida tiene su basamento Constitucional en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, en cuyo precepto fundamental se dispone lo siguiente:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos

naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

- b) Que en términos de nuestro sistema jurídico, de la Norma Jurídica Fundamental, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden diversos ordenamientos jurídicos como leyes y reglamentos, que permiten al Estado Mexicano cumplir con sus obligaciones asumidas internacionalmente, mediante Tratados y Convenios, tanto en materia ambiental como en materia de derechos humanos, que en el caso que ocupa, resultan compatibles y complementarios, ya que precisamente la materia ambiental es concurrente e incluyente, es decir, establece la obligación de participar en ella a los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal y Municipal; y fomentar la participación de los sectores social y privado, es decir, ejidos y comunidades, organizaciones de la sociedad civil, académicas, de investigación, así como a personas físicas interesadas en la conservación de la biodiversidad como patrimonio natural de nuestro país.
- c) En este contexto, es que el poder legislativo expide tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley Agraria, las cuales resultan complementarias en términos constitucionales y que en materia agraria, existe la remisión expresa de la propia Ley Agraria a lo dispuesto en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en donde se ubican las áreas naturales protegidas, por ello, resulta consecuente lo establecido en los artículos 1º, 2º y 88 de la Ley Agraria, al tenor literal siguiente:

Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Artículo 88.- Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

Por su parte la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone, entre otros aspectos relevantes, en el caso que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

ARTÍCULO 2o.- Se consideran de utilidad pública:

II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;

III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;

ARTÍCULO 44.- Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;

VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área, y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 47 BIS 1.- *Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.*

En el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

En las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales y en las áreas de protección de flora y fauna se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo 47 Bis.

ARTÍCULO 54.- *Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.*

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

ARTÍCULO 66.- *El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;

V.- La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y

VII.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

El ordenamiento jurídico que se desprende de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de la facultad reglamentaria del Titular del Ejecutivo Federal, consagrada en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facilitar en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, es el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y de cuyas disposiciones se destaca lo siguiente:

Artículo 1o.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Artículo 3o.- Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:

VIII.- Límite de cambio aceptable: Determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada, a través de un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas. Incluye el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la

adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos;

Artículo 72.- Las áreas naturales protegidas deberán contar con un programa de manejo que será elaborado por la Secretaría en los términos del artículo 65 de la Ley. El programa deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la declaratoria del área natural protegida de que se trate, y tendrá por objeto la administración de la misma.

Artículo 73.- En la formulación del programa de manejo se deberá promover la participación de:

- I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área respectiva;*
- II. Dependencias de la Administración Pública Federal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa;*
- III. Los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, y*
- IV. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.*

Artículo 74.- El programa de manejo de cada área natural protegida, deberá contener lo señalado por el artículo 66 de la Ley, así como la especificación de las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en términos de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el decreto de creación del área natural protegida de que se trate, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En dicho programa se deberá determinar la extensión y delimitación de la zona de influencia del área protegida respectiva.

Además el programa de manejo contendrá la delimitación, extensión y ubicación de las subzonas que se señalen en la declaratoria. La Secretaría deberá promover que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los objetivos de dichas subzonas.

Artículo 75.- Las reglas administrativas a que se refiere la fracción VII del artículo 66 de la Ley, deberán contener, conforme a la declaratoria y demás disposiciones legales y reglamentarias:

- I. Disposiciones generales;*
- II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;*
- III. Actividades y aprovechamientos permitidos, así como sus límites y lineamientos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con las zonas y subzonas que para tal efecto se establezcan y señalen en la declaratoria respectiva; (Recuérdese que en términos de la Ley, para un polígono general se refiere a las subzonas que pueden establecerse en la zona de amortiguamiento para un Área de Protección de Flora y Fauna, como en el caso de Yum Balam)*
- IV. Prohibiciones, y*
- V. Faltas administrativas.*

Artículo 76.- Una vez que se cuente con el programa de manejo del área protegida, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica un resumen del mismo, que deberá contener lo siguiente:

- I. Categoría y nombre del área natural protegida;
- II. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la declaratoria respectiva;
- III. Plano de ubicación del área natural protegida;
- IV. Objetivos generales y específicos del programa;
- V. Delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas establecidas y señaladas en la declaratoria, y
- VI. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área natural protegida.

En armonía con lo establecido por la Ley y el Reglamento en cita, en el Decreto de creación del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, se destaca lo señalado en los siguientes artículos de su declaratoria:

ARTICULO QUINTO.- Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Pesca, formularán conjuntamente el programa de manejo del Área de Protección, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a los gobiernos del Estado de Quintana Roo y del Municipio de Lázaro Cárdenas. Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Área de Protección, en el contexto nacional, regional y social;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- III. Los objetivos específicos del Área de Protección, y
- IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTÍCULO SEXTO.- Las obras y actividades que se realicen en el Área de Protección de Flora y Fauna "Yum Balam", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Área de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El aprovechamiento de flora y fauna silvestres dentro del Área de Protección, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas contenidas en el programa de manejo, a las normas oficiales mexicanas, al calendario cinegético y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en el Área de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo del Área de Protección y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, los terrenos nacionales comprendidos en el Área de Protección, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización en los fines del presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en el Área de Protección, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En mérito de lo antes referido, resulta incorrecta la aseveración de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas "violó los derechos consagrados en las disposiciones descritas", puesto que como ha quedado acreditado en base a las constancias que se adjuntan al presente, así como al cumplimiento irrestricto de las disposiciones jurídicas citadas, por el contrario, durante el procedimiento de Consulta Pública del anteproyecto de Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, se garantizó la participación de todos aquellos interesados en dotar del instrumento rector de planeación y regulación de esta área natural protegida, de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, gobiernos estatal y municipales, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, tal y como aparece en las hojas de observaciones, minutas y listas de asistencia que se adjuntan en copia certificada al presente oficio para su constancia.

- d) Respecto a las disposiciones contenidas en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, y el caso del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam no es excepción, se coincide plenamente con el criterio establecido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Órgano Supremo de Resolución Judicial, el cual ha establecido en una de las más trascendentes resoluciones en materia de áreas naturales protegidas, en los siguientes términos:

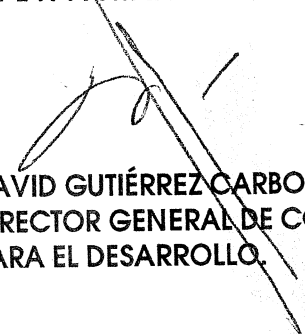
"Al amparo de dichas normas, es válido concluir que compete al Ejecutivo Federal delimitar las áreas naturales protegidas de competencia federal, establecer las modalidades y limitaciones a las que se sujetarán las mismas y ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de los ecosistemas, la vocación natural del terreno y su uso actual y potencial, delimitando, a su vez, las actividades territoriales que podrán desarrollarse en ellas."

Lo que se actualiza precisamente con la formulación del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam y el apéndice a que se refieren las Reglas Administrativas del mismo, en cumplimiento con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, y del cual se han hecho sabedores ustedes durante la consulta pública, en términos de los artículos 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestado en consecuencia su opinión, mediante el escrito presentado ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, de fecha 8 de febrero de 2013, el cual se atiende con el presente oficio para salvaguardar sus derechos públicos subjetivos, en razón de que esta Comisión tiene como principio fundamental de su actuar, trabajar con y para la gente, como garante de preservar y conservar la biodiversidad de nuestro país, asegurando su aprovechamiento sustentable para las presentes y futuras generaciones.

Finalmente, reiteramos el interés de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para que por conducto de la Dirección Regional de Península de Yucatán y Caribe Mexicano y/o de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, sigamos trabajando de forma conjunta y corresponsable con todos los sectores interesados en la conservación de la biodiversidad de esta área natural protegida, de manera sustentable y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DAVID GUTIÉRREZ CARBONELL.
DIRECTOR GENERAL DE CONSERVACIÓN.
PARA EL DESARROLLO.

Copias:

Luis Fueyo Mac Donald.- Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas.- Para su superior conocimiento.

Alfonso Carballo Pérez.- Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.- Para su conocimiento y en atención al comentario de particulares (B001300294).

Beatriz Azucena Pacheco Martínez.- Directora de Política y Mejora Regulatoria de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental.- Para su conocimiento.

Raúl Barrientos Abarca.- Director de Asuntos Jurídicos de la CONANP.- Para su conocimiento.

Francisco Eduardo Ursua Guerrero.- Director Regional de Península de Yucatán y Caribe Mexicano.- Para su conocimiento.

José Bernardo Rodríguez de la Gala Méndez.- Director del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam.- Para su conocimiento.

Expediente: HT. 38 y VG 130810.

DGC*ALGS*AOC.